Recurso nº 279/2016 Resolución nº 278/2016

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 28 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.C.G., actuando en nombre y representación de la mercantil CESPA, Compañía

Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. contra la adjudicación del contrato

"Servicio de recogida y transporte de RSU y otros asimilables, así como limpieza

viaria", tramitado por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela, número de

expediente: 55/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Robledo de Chavela convocó procedimiento para la

adjudicación del contrato de servicios mencionado, siendo su tramitación ordinaria y

el procedimiento de adjudicación abierto y con pluralidad de criterios. La publicación

de la licitación tuvo lugar en el BOCM de fecha 1 de junio de 2016 y en el perfil de

contratante el 19 de mayo de 2016. El valor estimado asciende a 1.745.545,54 euros

siendo el plazo de ejecución cuatro años, prorrogable por otros dos.

Segundo.- Al procedimiento han concurrido seis empresas, una de ellas la

recurrente.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El 14 de octubre de 2016, mediante Resolución de la Alcaldía se acordó

adjudicar el contrato a Fomento Valenciana de Medio Ambiente, S.A. (FOVASA) así

como notificar a los licitadores que no habían resultado adjudicatarios, citando a la

empresa para la firma del contrato el 26 de octubre.

Ante la solicitud de acceso al expediente de una de las empresas licitadores,

mediante Resolución de la Alcaldía de 9 de noviembre, se resolvió modificar la fecha

de firma del contrato al 5 de diciembre de 2016 y notificar dicha resolución a las

empresas licitadoras, lo cual se ha efectuado el 14 de noviembre de 2016.

Tercero.- El 5 de diciembre de 2016, previo anuncio al órgano de contratación en la

misma fecha, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de

contratación contra la adjudicación del referido contrato por incumplir lo establecido

en el apartado B.2.2 del PPT según aduce en relación a los horarios y frecuencia del

servicio de recogida, tanto de la oferta de la adjudicataria como de la siguiente en

puntuación, por lo cual debieron excluidas de la licitación. Además solicita la nulidad

de la licitación por incumplirse la exigencia de publicidad comunitaria al ser un

contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Mediante escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de

2016, la licitadora que obtuvo la segunda mayor puntuación, Recolte, S.A.U.,

interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del

referido contrato, solicitando también la nulidad de dicho acto así como la de la

licitación por los mismo hechos y fundamentos.

Cuarto.- El 12 de diciembre de 2016 el órgano de contratación remitió el expediente

de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, alegando

que debe desestimarse el recurso porque no habiendo impugnado la nulidad de la

convocatoria en su día no cabe solicitarlo ahora, después de aceptar el

procedimiento de contratación pública mediante la propia participación. Añade que la

adjudicación es correcta y se fundamenta en el informe de valoración técnica en el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

que se recoge pormenorizadamente las puntuaciones otorgadas a cada una de las

empresas licitadoras en base al pliego de prescripciones técnicas aprobado por el

órgano de contratación. Finalmente afirma que "no existe incumplimiento alguno del

pliego de condiciones en las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, es

claro y palpable si se ha estudiado el término de Robledo de Chavela que es

imposible recoger todo el Municipio todos los días por eso en el pliego se establecen

horarios y frecuencia del servicio y nunca se expresa todos los contenedores todos

los días ya que se sabe que no es posible con arreglo al precio del contrato,

estableciendo unos mínimos para que cada Empresa presentase la descripción y

organización del servicio".

Quinto.- Con fecha 14 de diciembre del 2016, el Tribunal acordó mantener la

suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo

dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que han

sido presentadas por Recolte, S.A.U., que serán analizadas en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa CESPA para

interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del

TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora "cuyos derechos e intereses

legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto del recurso", por ser la clasificada en tercer lugar y recurrir por incumplimiento

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

del Pliego Técnico de las ofertas de la clasificadas en primer y segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación

armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y

40.2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues aunque la Resolución

impugnada fue adoptada el 14 de octubre de 2016, la notificación a la recurrente fue

realizada el 14 de noviembre, interponiéndose el recurso el 5 de diciembre, dentro

del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, procede determinar con carácter previo si

procede la nulidad de la licitación por haberse prescindido totalmente del

procedimiento establecido al haberse adjudicado el contrato sin cumplir previamente

con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el "Diario Oficial de la

Unión Europea".

Sostiene la recurrente sin que se oponga el órgano de contratación y constata

este Tribunal que se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada

de conformidad con los dispuesto en el artículo 16 del TRLCSP y en el 4 de la

Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 142 TRLCSP: "Cuando los

contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse,

además, en el "Diario Oficial de la Unión Europea", sin que en este caso la

publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda

sustituir a la que debe hacerse en el "Boletín Oficial del Estado"", lo cual es acorde

con las obligaciones de publicidad y transparencia recogidas en los artículos 48 y 49

de la Directiva 2014/24/UE por lo que solicita la nulidad de la licitación, apoyando su

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



estimación en la Resolución 703/2015 de 24 de julio del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

En su informe el órgano de contratación y en las alegaciones el adjudicatario, se oponen a la nulidad de la convocatoria y en ambos casos lo motivan en el hecho de haber aceptado el recurrente las condiciones y la validez de la convocatoria al haber concurrido a la misma pudiendo haberla impugnado en su momento, no resultando procedente hacerlo ahora a la vista del resultado de la adjudicación.

Considera este Tribunal que aun consistiendo la omisión de trámite de publicación en el DOUE un supuesto especial de nulidad conforme al art 37.1.a) del TRLCSP, habiéndose publicado la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 1 de junio de 2016, en la que se indica el importe del valor estimado del contrato (1.745.454,54 euros) y siendo este superior al umbral previsto en el artículo 16 del TRLCSP, la recurrente podía haber impugnado entonces el anuncio, los pliegos y demás documentación que rige esta licitación, no resultando procedente que a pesar de conocer el contenido de los pliegos y pasar por ello, presentando su oferta, pretenda la nulidad de toda la licitación a través de la interposición del recurso especial contra la adjudicación cuando no resulta adjudicataria, careciendo por tanto de legitimación para ello. Criterio que ha manifestado este Tribunal en la Resolución 78/2016, de 4 de mayo, y que se apoya en la Resolución 113/2012 del Tribunal Central de Recursos Contractuales en la que afirma "Sin embargo, el objeto último del tratamiento que la Ley da a este defecto del procedimiento en sus artículos 31 a 39, es permitir a los posibles licitadores pedir la nulidad del contrato por haberse visto impedidos de acudir a la licitación al haber sido adjudicado sin publicar el citado anuncio. Pues bien, esta posibilidad no desaparece por el hecho de que se dicte resolución en el presente recurso cualquiera que sea el sentido de la misma. Por el contrario los interesados que se vieron privados de la posibilidad de competir por no haberse publicado la licitación siguen teniendo abierta la vía de la declaración de nulidad en los términos que prevé la Ley".

Como afirmaba entonces este Tribunal "Cabe añadir además que el ejercicio

de cualquier acción de nulidad tiene límites previstos en el artículo 106 de la LRJ-

PAC (actual 110 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas-LPACAP) que a la sazón establece que

"Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de

acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte

contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". En

este caso como se ha indicado, resulta indubitado que la recurrente estaba en

disposición de impugnar la convocatoria por falta de publicación y no lo hizo, siendo

contrario al más elemental principio de buena fe, el intento de trasladar la cuestión a

este momento procedimental a la vista del resultado de la licitación". Existiendo la

posibilidad de instar la revisión de oficio conforme establece el artículo 106 de la

LPACAP.

Sexto.- Procede por tanto analizar si la adjudicación resulta conforme a derecho o si

por el contrario se ha realizado erróneamente la valoración de las proposiciones de

la adjudicataria (FOVASA) y de la segunda en el orden de clasificación (RECOLTE)

que debieron ser excluidas por incumplir el PPT.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de

29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han

de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los

pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Sentado lo anterior conviene advertir que el PPT establece la definición y

condiciones mínimas que se deberán cumplir -horarios y frecuencia- para la

prestación de los servicios incluidos en el objeto del contrato, así como las relativas

al equipo humano, la maquinaria, la organización de los servicios, la campaña

informativa y el contenido de la oferta técnica. En concreto el apartado B.2.2

dispone, en relación con los horarios y frecuencia del servicio, que "La prestación del

servicio se efectuará en horario de mañana, preferentemente. Las frecuencias de

recogida serán las siguientes:

Temporada baja (de septiembre a junio): días laborables (de lunes a

sábados). No obstante, si coincidieran seguidos dos o más días festivos, se prestará

el servicio en uno de ellos, de tal forma que el intervalo sin servicio de recogida

nunca supere los dos días.

Temporada alta (julio y agosto): diariamente de lunes a domingo.

En todo caso, no se realizará recogida los días 1 de Enero y 25 de

Diciembre".

Teniendo las condiciones estipuladas en el PPT el carácter de condición de

mínimos, de conformidad con el apartado B.1 del PPT de "consideraciones

generales" en el que se indica "Corresponde a las Empresas Licitadoras proponer,

para cada uno de los servicios definidos a continuación, los sistemas más eficaces

para su prestación, teniendo en cuenta la incorporación de nuevas tecnologías en

sus etapas de:

Recogida de los residuos en la forma señalada.

Transporte a la instalación adecuada para su tratamiento.

A tal efecto, el Licitador elaborará el documento PROYECTO DE GESTIÓN

DEL SERVICIO (en adelante el Proyecto), en el cual definirá con detalle la

organización propuesta por su parte para cada uno de los servicios, de forma que se

cumpla con el objetivo fundamental de recogida de residuos en condiciones

adecuadas y con las frecuencias mínimas establecidas.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por tanto, el Licitador explicitará en el Proyecto los planes de recogida para la

consecución de los objetivos mencionados, definiendo para cada uno de los

servicios que más adelante se describen.

Se valorará especialmente que los servicios propuestos se adapten a las

necesidades reales del municipio, por lo que será el Licitador el responsable de

realizar las tareas de campo necesarias para llegar al conocimiento exhaustivo de la

realidad del municipio".

Respecto a la oferta de la adjudicataria se alega en el recurso que el

incumplimiento consiste en no realizar la recogida diaria en temporada baja, a la

vista de que en el informe técnico de valoración para la adjudicación del servicio

consta que "La empresa -FOVASA- en lo referente a la Prestación de Servicio,

presenta una propuesta de contenerización sobre las 527 unidades existentes en la

actualidad, repartidas en 345 fracción todo uno (f.t.u.) y 182 envases ligeros (e.l.),

definiendo dos rutas para los primeros (A y B). Ambas rutas comparten una fracción

de contenedores (192 uds.) (...) que son recogidos con frecuencia diaria,

completándose en cada uno de los casos con otros sectores, la urbanización Río

Cofia (92 uds.) en el caso de la ruta A, y otras 55 uds. repartidas en varias zonas

incluidos los núcleos diseminados en el caso de la ruta B", de donde concluye que

no todos los contenedores son vaciados diariamente sino que un día se realiza la

ruta A y se recogen 192 uds.+92 uds. de contenedores y al día siguiente se realiza la

ruta B y se recogen 192 uds.+55 uds. de contenedores.

El órgano de contratación en su informe, como ya se ha expuesto, afirma que

en el pliego se establecen horarios y frecuencia del servicio y nunca se expresa

todos los contenedores todos los días, y afirma que es claro y palpable que eso

resulta imposible si se ha estudiado este término municipal.

Por su parte FOVASA se limita a manifestar las valoraciones de las ofertas

presentadas se ha realizado de manera ajustadas a las condiciones exigidas en el

Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, teniendo por finalidad la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

recurrente que se excluyan las demás ofertas para de esa forma ser su única la

única a valorar.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se constata que el PPT solo exige

que la recogida se realice "diariamente" de manera expresa en temporada alta y

permite que durante la temporada baja la recogida se realice en días laborables (de

lunes a sábado) en horario de mañana, preferentemente, sin especificar frecuencia

diaria sino que esta deberá proponerla cada licitador en su proyecto teniendo en

cuenta las características del municipio, las nuevas tecnologías y los objetivos del

servicio. Proyecto que será en todo caso será valorable de acuerdo con los criterios

subjetivos en el PCAP en su cláusula novena, a saber:

2. Mejoras al servicio (15 puntos).

3. Proyecto de prestación del servicio (25 puntos)

a. Organización del servicio (10 puntos).

b. Idoneidad medios humanos (5 puntos).

c. Idoneidad medios materiales (5 puntos).

d. Sistemas de control del servicio (5 puntos).

4. Experiencia del servicio acreditada en Municipios similares a Robledo de

Chavela (10 puntos).

Por tanto la oferta de la adjudicataria cumple lo requerido en el apartado B.2.2

del PPT y debe desestimarse el recurso por este motivo.

En consecuencia, procediendo la desestimación del recurso contra la

valoración de la oferta adjudicataria, no procede el análisis de los alegados

incumplimientos de Recolte, clasificada en segundo lugar, pues ningún beneficio

podría obtener la recurrente aún de estimarse los mismos, dado que la adjudicación

se mantendrá en los términos en que se ha dictado (sin perjuicio de la anulación del

procedimiento que se acuerda en la Resolución del recurso 276/2016 presentado

contra la misma por Recolte que analiza cuestiones distintas a las del presente

recurso) y por tanto carece de legitimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

doña M.C.G., actuando en nombre y representación de la mercantil CESPA,

Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. contra la adjudicación del

contrato "Servicio de recogida y transporte de RSU y otros asimilables, así como

limpieza viaria", tramitado por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela, número de

expediente: 55/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org